



**Bizkaiko Foru
Aldundia**
**Diputación
Foral de Bizkaia**

**Ogasun eta
Finantza Saila**
**Departamento de
Hacienda y Finanzas**

**DECRETO FORAL de la Diputación Foral de Bizkaia
_____/2008, de 16 de diciembre, por el que se modifican
los porcentajes de retención e ingresos a cuenta
aplicables a los rendimientos del trabajo en el Impuesto
sobre la Renta de las Personas Físicas.**

La Norma Foral 6/2006, de 29 de diciembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, dedica el Capítulo II de su Título XII a los pagos a cuenta. En desarrollo de la citada materia, el Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, aprobado mediante Decreto Foral 207/2007, de 20 de noviembre, regula los pagos a cuenta correspondientes a los rendimientos del trabajo personal.

La última actualización ha sido realizada por el Decreto Foral 89/2008, de 27 de mayo, cuyo contenido ha estado vigente desde el 1 de junio de 2008. El presente Decreto Foral recoge unos nuevos porcentajes de retención e ingresos a cuenta aplicables a los rendimientos del trabajo desde el día 1 de enero del año 2009.

Asimismo, se realizan varias modificaciones de carácter técnico derivadas de la adecuación del Reglamento a la Norma Foral 6/2006, de 29 de diciembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

En su virtud, a propuesta del Diputado Foral de Hacienda y Finanzas y previa deliberación de la Diputación Foral en su reunión del día 16 de diciembre de 2008,

DISPONGO:

Artículo Único. Modificación de las tablas de porcentajes de retención aplicables a los rendimientos del trabajo.

Se modifica el artículo 109 del Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, aprobado por el Decreto Foral 207/2007, de 20 de noviembre, quedando redactado de la siguiente forma:

“1. Tabla general de porcentajes de retención:

Importe Rendimiento Anual		NÚMERO DE DESCENDIENTES						
desde	hasta	0	1	2	3	4	5	más
0,01	12.130,00	0	0	0	0	0	0	0
12.130,01	12.610,00	1	0	0	0	0	0	0
12.610,01	13.140,00	2	0	0	0	0	0	0
13.140,01	13.710,00	3	1	0	0	0	0	0
13.710,01	14.330,00	4	2	0	0	0	0	0
14.330,01	15.020,00	5	3	1	0	0	0	0
15.020,01	15.770,00	6	4	2	0	0	0	0
15.770,01	16.790,00	7	5	3	0	0	0	0
16.790,01	18.060,00	8	6	5	1	0	0	0
18.060,01	19.320,00	9	8	6	3	0	0	0
19.320,01	21.050,00	10	9	7	4	1	0	0
21.050,01	22.780,00	11	10	8	6	2	0	0
22.780,01	24.680,00	12	11	9	7	4	0	0
24.680,01	26.620,00	13	12	11	8	6	2	0
26.620,01	28.920,00	14	13	12	10	7	4	0
28.920,01	31.640,00	15	14	13	11	9	6	0
31.640,01	34.880,00	16	15	14	12	10	8	0
34.880,01	37.430,00	17	16	15	14	12	9	2

37.430,01	39.860,00	18	17	16	15	13	11	4
39.860,01	42.500,00	19	18	18	16	14	12	6
42.500,01	45.530,00	20	19	19	17	16	14	8
45.530,01	49.030,00	21	20	20	18	17	15	10
49.030,01	52.090,00	22	21	21	20	18	17	11
52.090,01	55.340,00	23	22	22	21	20	18	13
55.340,01	59.020,00	24	24	23	22	21	19	15
59.020,01	63.230,00	25	25	24	23	22	21	16
63.230,01	68.060,00	26	26	25	24	23	22	18
68.060,01	72.250,00	27	27	26	25	24	23	19
72.250,01	76.770,00	28	28	27	26	26	24	21
76.770,01	81.870,00	29	29	28	28	27	26	22
81.870,01	87.510,00	30	30	29	29	28	27	24
87.510,01	94.200,00	31	31	30	30	29	28	25
94.200,01	101.980,00	32	32	31	31	30	29	26
101.980,01	111.170,00	33	33	32	32	31	30	28
111.170,01	122.140,00	34	34	33	33	32	32	29
122.140,01	135.520,00	35	35	35	34	34	33	31
135.520,01	152.040,00	36	36	36	35	35	34	32
152.040,01	172.310,00	37	37	37	36	36	35	34
172.310,01	198.820,00	38	38	38	37	37	37	35
198.820,01	234.970,00	39	39	39	38	38	38	36
234.970,01	En adelante	40	40	40	39	39	39	37

2. Reglas generales para la aplicación de la tabla.

1.^a El número de descendientes a tener en cuenta para la aplicación de la tabla será el de aquéllos por los que se tenga derecho a la deducción prevista en el artículo 81 de la Norma Foral del Impuesto. A estos efectos, la situación familiar será la existente el día primero del año natural, o el día de inicio de la relación cuando ésta hubiera comenzado con posterioridad a aquella fecha.

No se computarán los descendientes que vayan a cumplir más de 30 años en el período impositivo en el que sea de aplicación la retención, salvo que dichos descendientes originen el derecho a practicar la deducción contemplada en el artículo 84 de la Norma Foral del Impuesto.

2.^a El volumen de retribuciones a tener en cuenta para la aplicación de la tabla se determinará en función de la percepción íntegra, teniendo en cuenta las retribuciones dinerarias y en especie que, de acuerdo con las normas o estipulaciones contractuales aplicables y demás circunstancias previsibles, vaya normalmente a percibir el contribuyente en el año natural.

La percepción íntegra anual también incluirá tanto las retribuciones fijas como las variables previsibles.

Si entre las retribuciones anteriores se incluyese alguna a la que resulte de aplicación lo dispuesto en los artículos 19 o 20 de la Norma Foral del Impuesto, para el cálculo del porcentaje de retención se computará como rendimiento el resultante de aplicar el porcentaje de integración que corresponda de los señalados en los citados artículos.

3.^a El porcentaje de retención así determinado se aplicará a la totalidad de de las retribuciones que se abonen o satisfagan. Si entre las retribuciones anteriores se incluyese alguna a la que resulte de aplicación lo dispuesto en los artículos 19 o 20 de la Norma Foral del Impuesto, el porcentaje de retención calculado se aplicará sobre el rendimiento resultante de aplicar el porcentaje que corresponde de los señalados en los citados artículos 19 y 20.

Cuando durante el año se produzcan variaciones en la cuantía de las retribuciones, se calculará un nuevo porcentaje teniendo en cuenta las alteraciones producidas. Este nuevo porcentaje se aplicará,

exclusivamente, a partir de la fecha en que se produzcan las referidas variaciones.

Si al concluir el período inicialmente previsto en un contrato o relación de duración inferior al año el trabajador continuase prestando sus servicios al mismo empleador, o volviese a hacerlo dentro del año natural, se calculará un nuevo porcentaje de retención teniendo en cuenta tanto las retribuciones anteriormente satisfechas como las que normalmente vaya a percibir, siempre dentro del mismo año natural.

4.^a El porcentaje de retención resultante de lo dispuesto en los apartados anteriores no podrá ser inferior al 15 por 100 cuando los rendimientos se deriven de relaciones laborales especiales de carácter dependiente, ni al 2 por 100 en el caso de contratos o relaciones de duración inferior al año.

No obstante, no será de aplicación el mínimo del 15 por 100 de retención a que se refiere el párrafo anterior a los rendimientos obtenidos por los penados en las instituciones penitenciarias ni a los rendimientos derivados de relaciones laborales de carácter especial que afecten a personas con discapacidad.

3. Reglas específicas para la aplicación de la tabla.

1.^a Tratándose de pensiones y haberes pasivos, serán de aplicación los porcentajes de retención de la columna de la tabla correspondientes a contribuyentes con un descendiente.

A los exclusivos efectos de determinar el porcentaje de retención aplicable, procederá la elevación al año de las cantidades que como tales pensionistas o titulares de haberes pasivos perciban quienes adquieran tal condición durante el ejercicio.

No obstante, el contribuyente podrá optar por la aplicación de la tabla general de retenciones atendiendo a la realidad de sus circunstancias personales, sin que en este caso proceda la elevación al año.

2.^a Cuando se trate de trabajadores manuales que perciban sus retribuciones por peonadas o jornales diarios, consecuencia de una relación esporádica y diaria con el empleador, el volumen de las retribuciones a tener en cuenta para la aplicación de la tabla correspondiente será el resultado de multiplicar por 100 el importe de la peonada o jornal diario percibido.

3.^a Para las retribuciones que perciban las tripulaciones de embarcaciones de pesca, cuando éstas consistan, total o parcialmente, en una participación en el valor de la pesca capturada o en el volumen de la misma, el porcentaje de retención se fijará, en función de las bases específicas establecidas para Bizkaia en el grupo 2.º de la Orden del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales por la que anualmente se fijan las bases de cotización de la Seguridad Social de los Trabajadores del Régimen Especial del Mar, con independencia de las Toneladas de Registro Bruto de los buques.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo anterior, en el supuesto de técnicos de pesca y jefes de máquinas con jefatura, de buques de pesca con más de 150 Toneladas de Registro Bruto que se dediquen a la modalidad de pesca con cerco, las bases específicas a que se refiere el párrafo anterior se multiplicarán por 2.

En ningún caso, el porcentaje de retención resultante podrá ser inferior al 2 por 100.

4.^a Cuando el perceptor de rendimientos del trabajo estuviese obligado a satisfacer, por resolución judicial, una pensión compensatoria

a su cónyuge o pareja de hecho, el importe de ésta podrá disminuir el volumen de retribuciones a tener en cuenta para el cálculo del porcentaje de retención.

A tal fin, el contribuyente deberá poner en conocimiento de su pagador, en la forma prevista en el artículo 128 siguiente, dicha circunstancia, acompañando testimonio literal de la resolución judicial determinante de la pensión.

La reducción prevista en esta regla sólo resultará aplicable cuando el trabajador prestase sus servicios bajo la vigencia de un contrato de duración indefinida y sólo podrá ser invocada a partir del período impositivo siguiente a aquél en que se hubiese fijado judicialmente la pensión.

En los supuestos contemplados en esta regla, si el porcentaje de retención resultante fuese inferior al 2 por 100, se aplicará este último.

4. Trabajadores activos discapacitados.

A los trabajadores activos discapacitados les será de aplicación la tabla general de porcentajes de retención a que se refiere el apartado 1 de este artículo. Este porcentaje de retención que resulte de la aplicación de la tabla general se minorará en los puntos que señala la siguiente escala, según que el referido trabajador se encuentre en alguna de las siguientes situaciones:

a) Trabajadores activos discapacitados con un grado de minusvalía igual o superior al 33 por 100 e inferior al 65 por 100.

b) Trabajadores activos discapacitados con un grado de minusvalía igual o superior al 33 por 100 e inferior al 65 por 100 que se encuentren en estado carencial de movilidad reducida, entendiéndose

por tal los que se encuentren incluidos en alguna de las situaciones descritas en las letras A, B o C del baremo que figura como anexo III del Real Decreto 1971/1999, de 23 de diciembre, de procedimiento para el reconocimiento, declaración y calificación del grado de minusvalía, o que obtengan 7 o más puntos en las letras D, E, F, G o H del citado baremo.

c) Trabajadores activos discapacitados con un grado de minusvalía igual o superior al 65 por 100.

Importe rendimiento anual		Grado de minusvalía		
		Apartado 4. a)	Apartado 4. b)	Apartado 4. c)
Desde	Hasta			
0,01	19.320,00	9		12
19.320,01	22.780,00	7		12
22.780,01	26.620,00	6		11
26.620,01	37.430,00	5		10
37.430,01	55.340,00	4		8
55.340,01	81.870,00	3		6
81.870,01	135.520,00	2		5
135.520,01	en adelante	1		3"

DISPOSICIÓN ADICIONAL

Única. Modificación del Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, aprobado mediante Decreto Foral 207/2007, de 20 de noviembre.

Uno. Se modifica el apartado 12 del artículo 97 del Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, aprobado mediante Decreto Foral 207/2007, de 20 de noviembre, que quedará redactado de la siguiente forma:

“12. Los partidos políticos deberán presentar entre el 1 y el 31 de enero del año inmediato siguiente, una declaración informativa, en la que deberán constar los datos siguientes:

a) Nombre, apellidos y número de identificación fiscal de las personas o entidades que hayan satisfecho cuotas de afiliación o efectuado aportaciones, obligatorias o voluntarias, a la organización política.

b) Importe de la cuota de afiliación satisfecha y/o de la aportación efectuada.

La inclusión en esta declaración informativa deberá contar con el consentimiento del aportante.

De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 22 b) y 95 de la Norma Foral del Impuesto únicamente podrán aplicarse el gasto deducible de los rendimientos del trabajo o la deducción en la cuota íntegra aquellos contribuyentes incluidos en el modelo informativo a que se refiere el presente apartado.

Dos. Con efectos 1 de enero de 2008 se modifica el apartado 3 de la letra A del artículo 13 del Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, aprobado mediante Decreto Foral 207/2007, de 20 de noviembre, que quedará redactado de la siguiente forma:

“3. Asignaciones para gastos de manutención y estancia. Se exceptúan de gravamen las cantidades destinadas por la empresa o empleador a compensar los gastos normales de manutención y estancia en restaurantes, hoteles y demás establecimientos de hostelería, devengadas por gastos en municipio distinto del lugar del trabajo habitual del perceptor y del que constituya su residencia.

Salvo en los casos previstos en la letra b) siguiente, cuando se trate de desplazamiento y permanencia por un período continuado superior a nueve meses, no se exceptuarán de gravamen dichas asignaciones. A estos efectos, no se descontará el tiempo de vacaciones, enfermedad u otras circunstancias que no impliquen alteración del destino.

a) Se considerarán como asignaciones para gastos normales de manutención y estancia en hoteles, restaurantes y demás establecimientos de hostelería, exclusivamente las siguientes:

1.º Cuando se haya pernoctado en municipio distinto del lugar de trabajo habitual y del que constituya la residencia del perceptor, las siguientes:

- Por gastos de estancia, los importes que se justifiquen. En el caso de conductores de vehículos dedicados al transporte de mercancías por carretera, no precisarán justificación en cuanto a su importe los gastos de estancia que no excedan de 15 euros diarios, si se producen por desplazamiento dentro del territorio español, o de 25 euros diarios, si corresponden a desplazamientos a territorio extranjero.
- Por gastos de manutención, 53,34 euros diarios, si corresponden a desplazamiento dentro del territorio español, o 91,35 euros diarios, si corresponden a desplazamiento a territorio extranjero.

2.º Cuando no se haya pernoctado en municipio distinto del lugar de trabajo habitual y del que constituya la residencia del perceptor, las asignaciones para gastos de manutención que no excedan de 26,67 o 48,08 euros diarios, según se trate de desplazamiento dentro del territorio español o al extranjero, respectivamente.

En el caso del personal de vuelo de las compañías aéreas, se considerarán como asignaciones para gastos normales de manutención las cuantías que no excedan de 36,06 euros diarios, si corresponden a desplazamiento dentro del territorio español, o 66,11 euros diarios si corresponden a desplazamiento a territorio extranjero. Si en un mismo día se produjeran ambas circunstancias, la cuantía aplicable será la que corresponda según el mayor número de vuelos realizados.

A los efectos indicados en los párrafos anteriores, el pagador deberá acreditar el día y lugar del desplazamiento, así como su razón o motivo.

b) Tendrán la consideración de dieta exceptuada de gravamen las siguientes cantidades:

1.º El exceso que perciban los funcionarios públicos españoles con destino en el extranjero sobre las retribuciones totales que obtendrían en el supuesto de hallarse destinados en España, como consecuencia de la aplicación de la legislación vigente y la indemnización prevista en los apartados 1 y 2 del artículo 25 del Real Decreto 462/2002, de 24 de mayo, sobre indemnizaciones por razón del servicio.

2.º El exceso que perciba el personal al servicio de la Administración Pública con destino en el extranjero sobre las retribuciones totales que obtendría por sueldos, trienios, complementos o incentivos, en el supuesto de hallarse destinado en España. A estos efectos, el órgano competente en materia retributiva acordará las equiparaciones retributivas que puedan corresponder a dicho personal si estuviese destinado en España.

3.º El exceso percibido por los funcionarios y el personal al servicio de otras Administraciones Públicas, en la medida que tengan la misma finalidad que los contemplados en los artículos 4, 5 y 6 del Real Decreto 6/1995, de 13 de enero, por el que se regula el régimen de retribuciones de los funcionarios destinados en el extranjero o no exceda de las equiparaciones retributivas, respectivamente.

Este mismo tratamiento le será de aplicación al exceso percibido por los funcionarios o personal laboral al servicio de la Administración Pública Vasca destinados en las delegaciones del País Vasco en el extranjero.

4.º El exceso que perciban los empleados de empresas, con destino en el extranjero, sobre las retribuciones totales que obtendrían por sueldos, jornales, antigüedad, pagas extraordinarias, incluso la de beneficios, ayuda familiar o cualquier otro concepto, por razón de cargo, empleo, categoría o profesión en el supuesto de hallarse destinados en España.

Lo previsto en esta letra será incompatible con la exención para los rendimientos del trabajo percibidos por trabajos realizados en el extranjero a que se refiere el artículo 11 de este Reglamento.”

DISPOSICIONES FINALES

Primera. Entrada en vigor.

El presente Decreto Foral entrará en vigor el 1 de enero de 2009, sin perjuicio de lo previsto en el apartado Dos de la Disposición Adicional Única.

Segunda. Habilitación.

Se autoriza al Diputado Foral de Hacienda y Finanzas para dictar las disposiciones necesarias para el desarrollo y aplicación del presente Decreto Foral.

En Bilbao, a 16 de diciembre de 2008

EL DIPUTADO FORAL DE
HACIENDA Y FINANZAS

Fdo.: José María Iruarrizaga Artaraz

EL DIPUTADO GENERAL

Fdo.: Jose Luis Bilbao Eguren